

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00511-00

AUTO No. 288

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Previo estudio de la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **ALBA LIZETH ROMERO VILLEGAS**, en contra de **JUAN CARLOS CARABALÍ MINA**, se observa que fue subsanada indebidamente, en virtud a que allega acta de conciliación adelantada ante juez de paz, de fecha 25 de enero de 2023, la cual no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, y la Ley 2220 de 2022 que derogó la anterior, siendo la requerida conciliación en derecho, como lo prevé el artículo 67 de esta última norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. de G.P, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR**, por no haber sido subsanada en debida forma, la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **ALBA LIZETH ROMERO VILLEGAS**, en contra de **JUAN CARLOS CARABALÍ MINA**.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ